



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA SEXTA

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ENTIDAD REMITENTE	MUNICIPIO DE TIMANÁ
ACTO	DECRETO No. 056 DE 2020
DECISIÓN	NO AVOCA
RADICACIÓN	41-001-23-33-000-2020-00470-00

### ASUNTO

Se procede a resolver si se avoca el conocimiento del medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 0056 del 30 de abril de 2020, expedido por el municipio de Timaná - Huila.

### ANTECEDENTES

1. El Municipio de Timaná - Huila, en uso de las atribuciones constitucionales y legales profirió el Decreto No. 056 del 30 de abril de 2020, *“por medio del cual se efectúa un traslado dentro del presupuesto de gastos para la actual vigencia fiscal 2020”*.
2. El día 22 de mayo de 2020, el alcalde de Timaná - Huila remitió a esta corporación, a través de la Oficina Judicial de Neiva, al correo electrónico *ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co*, copia del aludido Decreto 056 de 2020, para efectos del **control inmediato de legalidad**, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994.
3. Tal acto fue remitido a esta Corporación excediendo las 48 horas<sup>1</sup> y según acta de reparto del 22 de mayo de 2020, se asignó al suscrito

<sup>1</sup> Término consagrado en el artículo 136 del CPACA.

Magistrado la sustanciación del asunto, siendo remitido a través de correo electrónico al Despacho el 26 de mayo de 2020.

## CONSIDERACIONES

### 1. Problema Jurídico.

*¿Debe decidirse si se avoca conocimiento y si se ejerce en forma inmediata el control de legalidad del Decreto No. 056 del 30 de abril de 2020, proferido por el municipio de Timaná - Huila, mediante el cual se efectúa unos traslados dentro del presupuesto de gastos para la vigencia fiscal 2020?*

### 2. El marco normativo y jurisprudencial/control inmediato de legalidad.

El artículo 215 de la Constitución Política de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el **Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica** cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario*”, con el fin de mitigar el contagio del virus denominado COVID-19.

El artículo 20 de la Ley estatutaria 137 de 1994 “*por la cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia*”, establece el llamado *control inmediato de legalidad* que debe ejercerse por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre las medidas de carácter general que expidan las autoridades nacionales y regionales en el ejercicio de las funciones administrativas y como desarrollo de estados de excepción, así:

*“Artículo 20. Control de legalidad. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control*

*inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.”*

En sentencia C-179 de 1994, la Corte Constitucional precisó:

*“Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los Decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los Decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la Ley.”*

Así las cosas, el control inmediato de legalidad se interpreta como una especie de “revisión automática” que se cumple por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sobre los actos de carácter general que se expidan luego de declararse alguno de los estados de excepción y con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, a fin de examinar la legalidad de tales actos administrativos frente a dicha declaratoria y el marco normativo general ya existente.

El artículo 136 de la Ley 1437 de 2011 estableció el control inmediato de legalidad en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.*

*Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.” – Resaltado por la Sala -*

Asimismo, en el artículo 151-14, *ibidem*, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en única instancia del “control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los estados de excepción y como desarrollo de los Decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan” (Se subraya).

Al respecto y en cuanto a los presupuestos mínimos para ejercer el control inmediato de legalidad sobre esta clase de actos administrativos, el Consejo de Estado señala:

*“...es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un Decreto legislativo.”*

*El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la Ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción<sup>2</sup>” (Resaltado de la Sala).*

Igualmente, en reciente decisión explicó:

*“De la normativa trascrita [artículo 20 de la Ley 137 de 1994] supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber: Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante la potestad reglamentaria, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un Decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).”<sup>3</sup>*

En conclusión, el control inmediato de legalidad procede contra los actos administrativos de carácter general e impersonal que expidan las autoridades nacionales y territoriales en desarrollo de los Decretos Legislativos que declaran los estados de excepción y de ellos conocerán los Tribunales Administrativos o el Consejo de Estado, dependiendo del lugar donde se expidan.

### 3. Caso concreto

El alcalde del Municipio de Timaná – Huila expidió el Decreto No. 056 del 30 de abril de 2020 “*por medio del cual se efectúa un traslado dentro del presupuesto de gasto para la actual vigencia fiscal 2020*”, invocando para el efecto las facultades establecidas en la Constitución y la Ley, especialmente las conferidas en el artículo 315 de la Constitución

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Sentencia del 5 de marzo de 2012. Radicación 11001-03-15-000-2010-00369-00 (CA).

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 26 de septiembre de 2019. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Rad.: 11001-03-24-000-2010-00279-00

Política, Decreto 111 de 1996 y el Estatuto de Presupuesto Municipal Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud, Decretos 417 del 17 de marzo de 2020, 441 del 20 de marzo de 2020, Decreto 461 del 22 de marzo de 2020 y 512 del 2 de abril de 2020, y con el cual dispuso contracreditar y acreditar dentro del presupuesto de gastos para la vigencia fiscal comprendida entre el primero (1) de enero al treinta y uno (31) de diciembre de 2020 la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

Al respecto se precisa que en el orden jurídico vigente se dispone que, para conservar el orden público, las entidades territoriales deben atender las instrucciones y órdenes que imparta el Presidente de la República<sup>4</sup> como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa y ocurre que en este caso, a través del Decreto No. 512 del 2 de abril de 2020, el señor Presidente autorizó *temporalmente* a los gobernadores y alcaldes para realizar los movimientos presupuestales durante y mientras dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así:

***Artículo 1. Facultad de los gobernadores y alcaldes en materia presupuestal.*** *Facúltese a los gobernadores y alcaldes para realizar las adiciones, modificaciones, traslados y demás operaciones presupuestales a que haya lugar, únicamente para efectos de atender la ejecución de los recursos que, en el marco de sus competencias, sean necesarios para atender la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

***Artículo 2. Temporalidad de las facultades.*** *Las facultades otorgadas a los gobernadores y alcaldes en el presente Decreto Legislativo solo podrán ejercerse durante el término que dure la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.*

Es así que al examinar el Decreto 056 del 30 de abril de 2020, se evidencia que no fue expedido en vigencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que esta fue por un término de 30 días calendario desde su publicación, esto es, hasta el 17 de abril de 2020.

Conforme a ello, es claro que no es procedente ni jurídico someter a control inmediato de legalidad el citado acto administrativo, ya que solo puede realizarse dicho control de los actos y medidas adoptadas por las autoridades territoriales que expidan dentro de los Estados de Excepción y que desarrollen un decreto legislativo dictado durante esa época.

---

<sup>4</sup> “ARTICULO 189 superior “Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...)”

4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado. (...)”



Lo anterior, no significa que el acto administrativo no pueda ser objeto de ningún medio de control, pues únicamente lo que no procede es el contemplado en el artículo 136 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO AVOCAR** ni tramitar el medio de control inmediato de legalidad del Decreto No. 056 del 30 de abril de 2020, expedido por el alcalde del municipio de Timaná (Huila) *“por medio del cual se efectúa un traslado dentro del presupuesto de gastos para la actual vigencia fiscal 2020”*.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente por correo electrónico esta decisión a la autoridad municipal remitente y al Ministerio Público.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado